

Enajenación de vehículos: La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) redefine cuando se actualiza la Actividad Vulnerable

A raíz de la reciente reforma a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la UIF emitió nuevos criterios que precisan cuándo se actualiza la realización de la Actividad Vulnerable de enajenación de vehículos

México | Legal Flash | Noviembre 2025

ASPECTOS CLAVE

- La reciente reforma a la fracción VIII del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita ("LFPIORPI") cambió el requisito de habitual y profesional a habitual o profesional para la enajenación de vehículos.

La UIF precisó que la Actividad Vulnerable se actualiza cuando existe la comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, entendiéndose como tal cuando la venta se realiza de manera reiterada, es decir, **más de 2 veces al año**, o constituye la

actividad preponderante del sujeto obligado.

- La venta de vehículos por parte de empresas del mismo grupo empresarial ya sea a empleados, directivos o terceros, puede actualizar el supuesto de Actividad Vulnerable cuando se realiza de manera reiterada (más de dos veces al año), incluso si obedece a prácticas corporativas como la baja de activos.
- Las nuevas interpretaciones ya fueron incorporadas en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero de la SHCP, dentro de las preguntas frecuentes.





Aspectos de la reforma y criterio de la UIF

- En relación con la actividad vulnerable prevista en la fracción VIII del artículo 17 de la LFPIORPI, relativa a la enajenación de vehículos nuevos o usados (aéreos, marítimos o terrestres), la reciente reforma precisó que la actividad puede configurarse cuando la comercialización se realice de manera habitual o profesional, en lugar de exigir que se cumpla con ambos requisitos, como lo establecía la legislación anterior.
- Si bien la LFPIORPI y su normativa secundaria no establecen un umbral cuantitativo ni temporal para definir la habitualidad, la Actividad Vulnerable se actualiza cuando la comercialización de vehículos se lleva a cabo de manera profesional, esto es, cuando constituye la actividad principal o el medio de subsistencia del sujeto, así como cuando se realiza de manera habitual, entendida como reiterada, es decir, en **más de dos ocasiones al año**.
- Esto es relevante debido a que, por ejemplo, la venta de vehículos por parte de empresas del mismo grupo empresarial, ya sea a empleados, directivos o terceros, puede actualizar el supuesto de Actividad Vulnerable cuando se realiza de manera reiterada (más de dos veces al año), incluso si obedece a prácticas corporativas como la baja de activos.
- En consecuencia, la UIF concluyó que, si una persona moral o física **realiza más de dos operaciones de enajenación de vehículos al año en los términos del artículo 17, fracción VIII, se actualiza el supuesto de actividad vulnerable** y, por ende, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la LFPIORPI y su normativa secundaria. Lo anterior se reflejó en la actualización de las respuestas correspondientes en las preguntas frecuentes del Portal de Prevención de Lavado de Dinero¹ que se detalla de la siguiente forma:

Art.	Fracción	Cuestionamiento	Criterio
17	VIII	¿Se entenderá como Actividad Vulnerable la compra de vehículos terrestres, marítimos o aéreos, los cuales serán utilizados para la actividad comercial a la que se dedica la empresa y no para su venta o comercialización?	La Actividad Vulnerable a que se refiere la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, es la comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos aéreos, marítimos o terrestres, esto es, únicamente se entenderá como Actividad Vulnerable a la venta de estos vehículos. Tomando en consideración que, para que la comercialización o distribución sea considerada como Actividad Vulnerable, esta deberá ser habitual o profesional, esto es, que la realice de manera reiterada, es decir, más de dos veces al año, o sea su actividad preponderante.

Art.	Fracción	Cuestionamiento	Criterio
17	VIII	¿Se entenderá como Actividad Vulnerable la venta de vehículos que hagan las empresas del Grupo Empresarial a favor de sus empleados o de terceros, a efectos de ser considerados como bajas de activos de la empresa?	La comercialización de vehículos a favor de sus empleados o a terceros como parte de una práctica usual corporativa, tal como lo puede ser la baja de activos de esta, se considera Actividad Vulnerable si se realiza de manera habitual, es decir, de manera reiterada (más de dos veces al año) .

¹ Para consulta de criterios generales emitidos por la UIF remita al enlace: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/preguntas.html>



Sanciones y multas aplicables por no presentar avisos de actividades vulnerables

- La LFPIORPI, en sus artículos 53 y 54, prevé las sanciones aplicables a los sujetos obligados. En materia de presentación de avisos, resultan especialmente relevantes las siguientes fracciones:
- Incumplan con la obligación de presentar **en tiempo** los Avisos a que se refiere el artículo 17 de la LFPIORPI; (Multa equivalente de 200 y hasta 2,000 el valor diario de la UMA². De forma aproximada el monto es de MXN 22,628 a MXN 226,280.).
 - **Omitan** presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de la LFPIORPI. (Multa equivalente a 10,000 y hasta 75,000 veces el valor diario de la UMA, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor. De forma aproximada, el monto es de MXN 1,131,400 a MXN 8,485,500.).

Es importante considerar que estas multas pueden imponerse por cada aviso extemporáneo o no presentado; esto es, por cada operación no reportada.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



² El valor diario de la UMA en 2025 tiene un valor de \$113.14 pesos mexicanos: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>